

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00549-00

ACCIONANTE: BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL

ACCIONADA: A.F.P. PORVENIR S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL**, a través de apoderado judicial, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Se afirma en el escrito de tutela, que el 20 de mayo de 2022 se radicó derecho de petición ante la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, con radicado 0100222111417300, en el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por *“la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral del 24 de enero de 2022”*.

Que el 09 de junio de 2022 la **A.F.P. PORVENIR S.A.** emitió un comunicado en donde indicó el procedimiento dispuesto para los casos en los que se declara la nulidad de la afiliación, y que, una vez se efectuara el traslado de los aportes, le sería informado inmediatamente.

Que la respuesta no fue de fondo, habiendo transcurrido más de 45 días.

Que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** ha realizado maniobras dilatorias en el trámite del cumplimiento del fallo judicial, excusándose en los procedimientos administrativos y

operativos y, en consecuencia, está prorrogando de manera indefinida la posibilidad que tiene la accionante de acceder a su derecho a la pensión.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada contestar la petición de forma satisfactoria y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PORVENIR S.A.

La accionada allegó contestación el día 22 de julio de 2022, en la que manifiesta que la petición elevada por la accionante fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 22 de julio de 2022 y enviada al correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com señalada como canal de notificación en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico ¿La **A.F.P. PORVENIR S.A.** vulneró el los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora **BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición de fecha 20 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ En Sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de contestar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL**, a través de apoderado judicial, elevó un derecho de petición a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el que solicitó lo siguiente⁵:

*Acorde con los hechos narrados respetuosamente y **en aras de no iniciar proceso ejecutivo** solicito a su entidad:*

1. *Cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral del 9 de diciembre de 2021.*
2. *Se emita Certificado de anulación de la afiliación AFP Porvenir S.A.*
3. *Se emita detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones.*

La petición fue radicada por la accionante el 20 de mayo de 2022, según consta en el sello de correspondencia de recibido de la accionada⁶.

Con la acción de tutela se aportó la respuesta que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** otorgó el día 07 de junio de 2022, en la que informó a la accionante que⁷:

*“Dado el alcance a la petición elevada el día 20 de mayo de 2022, mediante el cual actúa como apoderado de la señora **BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL** mediante el cual solicita el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra esta administradora de pensiones, al respecto se informa:*

⁵ Páginas 10 y 11 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

⁶ Página 10 ibidem.

⁷ Página 12 a 15 ibidem.

Para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial, las Administradoras de Fondos de Pensiones han dispuesto el siguiente procedimiento:

Ya se realizó por parte de PORVENIR S.A.:

A. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.

En consideración a lo anterior, estamos a la espera de lo siguiente:

B. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones.

C. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo MANTIS dispuesto para estos trámites.

D. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.

E. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP).

F. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes y rendimientos y reporte las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado.

G. Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS.

Es necesario indicarles que su trámite se encuentra priorizado y una vez se efectúe el traslado de los aportes será informado de manera inmediata.

Ahora bien, sin perjuicio de la gestión que corresponde a esta administradora, y dado el interés que nos asiste de atender con el cumplimiento de la condena, le agradecemos si es posible nos aporte copia de los autos de liquidación y aprobación de costas a efectos de dar prioridad con el cumplimiento total de la orden judicial. (...)"

Ahora bien, después de haber sido notificada de la acción de tutela, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** dio una segunda respuesta al derecho de petición, el 22 de julio de 2022, a través del comunicado 0100222111417300, en el cual informó a la accionante lo siguiente:

"En atención a su petición, presentada en calidad de apoderado de BLANCA LEONOR GIL BERNAL, relacionada con el cumplimiento de sentencia y a efectos de tenerlo actualizado de la gestión realizada, le informamos que el estado actual es COLPENSIONES; en ese sentido y aun cuando dependemos de terceros, tenga la plena seguridad que seguimos trabajando para usted y una vez se cumplan las gestiones respecto de la afiliación en esa administradora, le informaremos."⁸

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

⁸ Página 7 del archivo pdf "005. ContestaciónPorvenir"

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que la primera del 07 de junio de 2022 fue enviada a la dirección electrónica: notificaciones@restrepofajardo.com. Si bien este canal no fue el autorizado en el derecho de petición para recibir notificaciones, lo cierto es que la respuesta fue aportada por la parte actora, lo que evidencia que es de su conocimiento. La segunda respuesta del 22 de julio de 2022, fue enviada a la dirección electrónica: notificaciones@restrepofajardo.com, la cual fue autorizada como canal de notificación en la acción de tutela.

En segundo lugar, frente a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida y notificada el 07 de junio de 2022, esto es, dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, el Despacho considera que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

La accionante elevó tres peticiones específicas, encaminadas a que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** (i) cumpliera la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Tercera de Decisión Laboral; (ii) emitiera certificado de anulación de afiliación; y (iii) emitiera el detalle de los aportes trasladados o devueltos a Colpensiones.

Frente a la primera solicitud, es de aclarar que, aun cuando en el hecho primero se señala que en la petición se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por "*la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral del 24 de enero de 2022*", lo cierto es que, de acuerdo con la transcripción realizada líneas atrás, ése no fue en realidad el cumplimiento peticionado.

Al margen de ello, se observa que, en la respuesta del 07 de junio de 2022 la accionada puso de presente el procedimiento a seguir en los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual por orden judicial, y agregó que, por parte de esa entidad ya se había realizado la validación de las providencias judiciales y su ejecutoria, encontrándose pendientes las demás etapas allí enunciadas.

Según se lee en la respuesta, el trámite al que está sometido el cumplimiento de tales fallos judiciales, depende no solamente de la accionada sino de otros entes administrativos, con una duración que no está reglada pero que supone todo un movimiento operativo que hace razonable su cumplimiento total en un plazo mayor al del derecho de petición.

Aunado a ello, de la respuesta del 07 de junio de 2022 se desprende la imposibilidad de suministrar los documentos solicitados por la accionante en los puntos 2 y 3 del derecho de petición, relativos al certificado de anulación de la afiliación y el detalle de los aportes trasladados o devueltos a Colpensiones, toda vez que, su existencia es una consecuencia del agotamiento de las etapas descritas en los literales C y F del procedimiento administrativo, a las cuales no se había llegado para el momento en que fue otorgada la respuesta.

Así las cosas, y, pese a que el apoderado de la accionante manifiesta su inconformidad con la respuesta brindada, indicando que la accionada ha omitido resolver de fondo la solicitud, es conveniente recordar que, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Precisamente, es importante destacar que, en el derecho de petición se solicitó *“cumplir la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral del 09 de diciembre de 2021”*, decisión en la cual, según los hechos de la acción de tutela, se declaró la ineficacia del traslado y se condenó a **PORVENIR** a trasladar a **COLPENSIONES** los aportes pensionales de la señora **BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL**.

Teniendo en cuenta el contenido de la petición, resulta evidente que la accionante puede optar por iniciar un proceso ejecutivo, dado que lo perseguido es el cumplimiento de una sentencia judicial que condenó a una obligación de *hacer*, de la cual deberá conocer el Juzgado Laboral que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, debe decirse que la actora no demostró la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable frente a sus derechos fundamentales, así como tampoco se le puede considerar inmersa en un estado de debilidad manifiesta y, consecuentemente, ser amparada por una especial protección constitucional.

En ese sentido, el Despacho considera que el mecanismo de amparo no procede para ventilar la pretensión del derecho de petición, ya que la controversia que se plantea debe ser abordada a través de las acciones judiciales ordinarias previstas para la ejecución de las sentencias laborales.

En consecuencia, como quiera que al momento de interponerse la presente acción de tutela la **A.F.P. PORVENIR S.A.** ya había otorgado respuesta al derecho de petición de la señora **BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL**, la cual satisface los requisitos de la ley y la

jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, es dable concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición, lo que conduce a negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **BLANCA LEONOR GIRAL BERNAL** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ